



**OBSERVACIONES A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR
EL ESTADO DEL PERÚ RESPECTO AL ESAP PRESENTADO POR CARLOS
ALBERTO CANALES HUAPAYA Y MARÍA GRACIA BARRIGA ORÉ**

En la oportunidad prevista en el art. 42.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos venimos a presentar nuestras observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Peruano, respecto al ESAP de nuestros representados Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré, solicitando desde ya su rechazo.

**I. Excepción preliminar relativa a la supuesta inclusión de hechos nuevos
y consecuente violación del derecho de defensa del Estado del Perú**

I.A. El planteo del Estado

El Estado Peruano basó esta excepción en una supuesta afectación de su derecho de defensa, afirmando que “el representante de la presunta víctima no se ciñó al marco fáctico bajo controversia ante la Corte IDH, con lo cual se pretende indebidamente ampliarlo para luego alegar la supuesta vulneración del derecho de igualdad ante la ley (previsto en el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación



a hechos adicionales a los contemplados en el Informe de Fondo de la CIDH.”¹

Señaló en tal sentido que “el pretendido sustento de dicha supuesta afectación en contra del señor Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré se encuentra amparado en hechos que la CIDH no incluyó en su Informe de Fondo (por lo que menos aún pudo haber sometido tales hechos a conocimiento de la Corte IDH), lo cual es improcedente y, por tanto, la Corte IDH se encuentra imposibilitada de evaluar y pronunciarse sobre tales hechos.”²

Más adelante, hizo referencias concretas a los supuestos hechos nuevos a los cuales aludía, indicando que se trataba de la valoración efectuada por parte del Sr. Canales Huapaya y la Sra. Barriga Oré en su ESAP, respecto a la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional que declaró procedente una acción de amparo interpuesta por el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Eduardo Salcedo Peñarrieta, el 14 de febrero de 1995, respecto de la inaplicabilidad de la Resolución Suprema nº 453/RE-92, publicada el 29 de diciembre de 1992 en el Diario Oficial “El Peruano”, por la cual se lo dejara cesante.³

¹ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápites II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.1., párr. 6, pag. 5).

² Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápites II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.1., párr. 7, pag. 5/6).

³ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápites II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.1., párr. 10, pag. 6/7).



Sin embargo, las apreciaciones del Estado Peruano sobre el particular son inexactas ya que la alusión y valoración del tema por parte de nuestros representados en su ESAP, de ningún modo constituyeron hechos desconocidos para el Estado del Perú a lo largo de toda la tramitación del reclamo efectuado por el Sr. Canales Huapaya y la Sra. Barriga Oré ante la CIDH, motivo por el cual no puede afirmarse la existencia de una supuesta violación a su derecho de defensa ni tampoco inobservancia de normas procesales en la tramitación del caso.

I.B. Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción preliminar

I.B.1. Correlación entre las peticiones de las presuntas víctimas y el Informe de Fondo.

La excepción introducida implica determinar si, a la luz del sustrato fáctico que surge del contenido de las presentaciones realizadas por las presuntas víctimas durante la sustanciación del caso ante la CIDH, se determinaba una violación al art. 24 de la CADH, en función de lo finalmente volcado en el Informe de Fondo nº 126/12. De ser así, "con base en el principio *iura novit curia*, sólidamente respaldado en jurisprudencia internacional"⁴, no sería admisible sustentar una eventual violación al derecho de defensa del Estado del Perú.

⁴ Conf. Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C nº 124, párr. 91; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C nº 134, párr. 57; *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello" Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C nº 140, párr. 54.



Surge agregada en el presente caso documentación presentada por Carlos Alberto Canales Huapaya en la etapa de tramitación ante la CIDH, donde puede observarse de manera evidente su reclamo con relación al pedido de trato igualitario ante la ley por parte del Estado Peruano respecto de otras personas que atravesaban situaciones sustancialmente idénticas a las suyas.⁵

Lo expuesto demuestra cabalmente que las alusiones por parte de nuestros representados a la violación al derecho de igualdad ante la ley, fundadas en la existencia de fallos judiciales diferentes para situaciones similares, no ha constituido de ningún modo una sorpresa procesal para el Estado Peruano, que por ende no ha visto menoscabado su derecho de defensa, más allá del encuadre jurídico que eventualmente pudiera corresponder en relación con las circunstancias de hecho referidas. Tanto más, cuando “el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes a una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente”.⁶

⁵ Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 21 de febrero de 2011 –ver fs. 2/11 del Anexo 01-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 16 de septiembre de 2011 –ver fs. 12/22 del Anexo 01-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 18 de mayo de 2012 –ver fs. 23/32 del Anexo 01-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 9 de julio de 2012 –ver fs. 33/40 del Anexo 01-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 11 de octubre de 2012 –ver fs. 41/50 del Anexo 01-

Escrito dirigido por el Sr. Canales Huapaya a la CIDH con fecha 5 de enero de 2013 –ver fs. 51/62 del Anexo 01-

⁶ Conf. Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C n° 94, párr. 107 (con cita de Corte IDH, *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C n° 5, párr. 172).



En el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por nuestros representados, se invocó con argumentos concluyentes que la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva, extendió sus efectos de modo tal que también vulneró su derecho de igualdad ante la ley.

Lo anterior, en el marco de lo sostenido por la Corte Interamericana, en el sentido que “la presunta víctima o sus representantes pueden referirse a hechos que permitan explicar, contextualizar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda”⁷, como también “responder a las pretensiones del Estado, en función de lo que aleguen y la prueba que aporten, sin que ello perjudique el equilibrio procesal o el principio contradictorio, pues el Estado cuenta con las oportunidades procesales para responder a esos alegatos en todas las etapas del proceso”⁸, tal como el mismo Estado Peruano se encarga de reconocer al presentar sus excepciones preliminares –aunque con un enfoque equivocado-⁹.

No hay que olvidar tampoco, que el caso sometido a jurisdicción de la Corte IDH se ha dado en un contexto tanto de un cese generalizado de trabajadores del Estado como también de una falta general de certeza sobre los remedios judiciales idóneos para revertir tal situación, en particular la ineficacia del recurso de amparo, por lo que la mención al

⁷ Conf. Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C nº 218, párr. 43.

⁸ Conf. Corte IDH, *Caso Familia Barríos Vs. Venezuela*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C nº 237, párr. 32.

⁹ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápites II –Aspectos Procesales–, Punto 1, 1.1., párr. 12, pag. 7).



amparo del señor Eduardo Salcedo Peñarrieta—ahora objetada por el Estado Peruano—no es más que un elemento que sirve para precisar y ejemplificar ese contexto general como marco fáctico.

Por lo demás, la alegada violación al derecho de igualdad ante la ley surge evidentes desde que el propio Estado al contestar el Informe de Fondo de la CIDH, hace alusión y admite que la Ley n° 27586, que regulaba complementariamente la Ley n° 27847, creó una Comisión Multisectorial que podría revisar las razones que motivaron los despidos y determinar los casos en que se adeudase el pago de remuneraciones o beneficios sociales devengados e insolutos, “siempre que tales aspectos no hubiesen sido materia de reclamación judicial”¹⁰, extremo que sin dudas viola el mencionado derecho de igualdad ante la ley entre personas en una misma situación y restringe indebidamente el libre acceso a la justicia, pues se trata de requisito desproporcional e irrazonable.

Aunado a todo lo expuesto, es particularmente relevante recordar lo ya señalado por la Corte IDH en cuanto a que “En la actual etapa de evolución del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de presentar en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas no puede ser interpretada sino en forma consecuente con su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema, sin

¹⁰ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo n° 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápite III –Análisis de Hecho-, Punto 1, párr. 45 y 46, pag. 17).



desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación ni al ejercicio de la competencia de la Corte. Una vez iniciado el proceso por la Comisión, la posibilidad de presentar solicitudes y argumentos en forma autónoma ante la Corte incluye la de alegar la violación de otras normas de la Convención no contempladas en la demanda, con base en los hechos presentados en ésta, sin que ello implique una afectación al objeto de la demanda o un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual tiene las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso”.¹¹

Lógicamente, en la Corte reside la decisión “de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquella no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos”.¹²

¹¹ Conf. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n° 134, párr. 58.

¹² Conf. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C n° 134, párr. 59.



El evidente que la jurisprudencia antes citada a la que hace referencia el Estado del Perú y es mencionada, entre otras, por nuestros representados para basar su reclamo en cuanto a la violación al derecho de igualdad ante la ley, no solamente no era ignorada por aquél por haber sido parte de las presentaciones de las presuntas víctimas desde el inicio de la tramitación del caso ante la CIDH, sino que además, al ser jurisprudencia interna del Estado Peruano, no puede reputarse comodesconocida.

En atención a lo hasta aquí vertido, y teniendo en consideración que se ha afirmado “mutatis mutandis” que “la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada de manera irregular afectando su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio”¹³, y no resultando “suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana”¹⁴, esta representación considera que debe rechazarse la presente excepción preliminar aducida por el Estado del Perú, encontrándose cumplimentados los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica durante toda la tramitación del caso.

II. Excepción preliminar relativa a la inclusión como presunta víctima adicional del Sr. Carlos César Canales Trujillo, hijo de don Carlos Alberto Canales Huapaya

¹³ Conf. Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C nº 218, párr. 22.

¹⁴ Conf. Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C nº 218, párr. 22.



II.A. El planteo del Estado

El Estado del Perú ha planteado esta excepción señalando que “En el presente caso, como se desprende del Informe de Fondo nº 126/12 de 13 de noviembre de 2012, la Comisión Interamericana sólo identificó como presuntas víctimas a los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Oré Barriga, sin incluir adicionalmente a alguna otra persona, sea un familiar o con alguna otra relación. En atención a ello, nadie más puede ser considerado como presunta víctima ante la Corte.”¹⁵

Continuó afirmando en su escrito que “Sin embargo, en el ESAP suscrito por Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Oré Barriga se ha incluido como presunta víctima adicional al señor Carlos César Canales Trujillo, hijo de don Carlos Alberto Canales Huapaya (párrafo Cuarto de la parte “4 Reparaciones y Costas”), de quien manifiesta “trunco (sic) sus estudios universitarios para colaborar con la educación de mis hijos menores”.”¹⁶

Postula en definitiva que la Corte no debe considerar al hijo del señor Canales Huapaya como presunta víctima para declarar responsable al Estado Peruano u otorgar a su favor algún tipo de reparación.

¹⁵ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápito II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.2., párr. 17, pag. 9).

¹⁶ Escrito de contestación del Estado Peruano al Informe de Fondo nº 126/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los Escritos de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentados por las presuntas víctimas (Acápito II –Aspectos Procesales-, Punto 1, 1.2., párr. 19, pag. 10).



II.B. Objeción. Fundamentos para el rechazo de la excepción preliminar

II.B.1. Consideración de la situación personal del hijo del señor Canales Huapaya como parte de la reparación pretendida.

Sin perjuicio de la existencia de la jurisprudencia de la Corte IDH a la que alude el Estado Peruano en su escrito, en relación a la necesidad de identificación en el Informe de Fondo de las presuntas víctimas, consideramos que existen aquí circunstancias diferenciadas respecto a otros casos tramitados en esa Honorable Corte donde se omitió señalar como víctimas a determinadas personas durante el trámite ante la Comisión.

El señor Canales Huapaya en su ESAP no hizo alusión a terceras personas que ninguna relación tenían con el nombrado, sino que se refirió particularmente a su hijo Carlos César Canales Trujillo, a quien obviamente causó un severo impacto la situación que se generó en relación tanto al cese laboral de su padre, como a la imposibilidad de adoptar caminos legales claros y concretos para hacer valer sus derechos. La pérdida de trabajo del señor Canales Huapaya y la incertidumbre legal que giraba en torno a su reclamo, con el consecuente paso del tiempo, obviamente impactó en su vida, tal como nuestro representado se encargó de explicar.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que basándose en su función jurisdiccional y de conformidad con el artículo 62 de la Convención, puede tomar decisiones en la dirección que aquí se postula “tomando en cuenta las particularidades de cada caso y los derechos respecto de los cuales se ha alegado una violación, siempre y cuando se respete el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada”¹⁷, extremos que se dan en el caso.

Ello es así, toda vez que independientemente que las víctimas deben estar indicadas en el Informe de Fondo, como cuestión general, en la realidad los hechos de los casos repercuten en otras personas además de las presuntas víctimas indicadas por la CIDH, y estas personas también deben ser consideradas por la Corte IDH como beneficiarios de reparaciones, máxime cuando, insistimos, se trata aquí de un familiar directo como es su hijo.

Además, en términos generales, “La Corte ya ha dicho que en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987.

¹⁷Conf. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N° 148, párr. 95.



Serie C No. 1, párr. 33; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36).¹⁸

En definitiva, la petición del señor Canales Huapaya en relación a su hijo, constituye ni más ni menos que el justo reclamo de una reparación a favor de éste por la situación que tuvo que atravesar con motivo tanto del cese laboral de su padre, como del consecuente derrotero judicial que su progenitor tuvo que emprender a raíz de la vigencia de un marco normativo que le impidió tener claridad sobre la vía a la que debía acudir con el fin de impugnar su cese como funcionario de carrera del Congreso del Perú.

Por lo expuesto, vinculando ese reclamo con el derecho de acceso a la justicia, que constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana, es que postulamos el rechazo de la excepción preliminar aquí abordada, ya que de lo contrario la protección del derecho involucrado sería ilusoria.

III. Petitorio

Por todos los fundamentos de objeción a cada una de las excepciones interpuestas por el Estado del Perú, conforme fuera desarrollado en los

¹⁸ Conf. Corte IDH, *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, Párr. 18.



puntos I yII y en el respectivo anexo que forma parte de esta presentación, venimos a solicitar el rechazo de las excepciones preliminares interpuestas respecto al ESAP presentado por el Sr. Carlos Alberto Canales Huapaya y la Sra. María Gracia Barriga Oré.



ANTONIO JOSÉ MAFFEZOLI LEITE
Defensor Interamericano



SANTIAGO GARCÍA BERRO
Defensor Interamericano